

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	2-2020-130847
Fecha:	17/09/2020 09:11:02 AM
Folios:	1
Origen:	DESPACHO SUPERINTENDENTE NACIONAL D
Destino:	CAMARA DE REPRESENTANTES
Anexos:	

Honorables:

ANGELA PATRICIA SANCHEZ LEAL
FABIAN DIAZ PLATA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Cra. 7 N° 8 # 68 Piso 5to
COMISION SEPTIMA
BOGOTA, D.C. - BOGOTA, D.C.

Asunto: Respuesta a proposición aditiva a proposición N° 8 – NURC 1-2020-449799

Referenciado: 1-2020-449799

Respetados Representantes a la Cámara:

La Superintendencia Nacional de Salud recibió la comunicación de la referencia a través de la cual en ejercicio de lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 5 de 1992, solicitan información relacionada con obras civiles inconclusas de infraestructura en salud, que a continuación se procede a dar respuesta, así:

Preguntas 1, 2, 3 y 4.

“1. Sírvase informar cuales son las falencias actuales de la infraestructura de la red pública hospitalaria en el país (IPS), que impiden una prestación del servicio de salud eficiente oportuno y continuo para los usuarios.”

“2. Cuáles han sido los sujetos vigilados (IPS) que incumplen las disposiciones normativas relacionadas a la infraestructura de la red pública hospitalaria, especialmente aquellos que a la fecha presentan obras inconclusas o elefantes blancos que impiden la efectiva prestación del servicio.”

“3. Cuáles han sido los sujetos vigilados (IPS) que han hecho uso indebido e ineficiente de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud invertidos en obras civiles inconclusas.”

“4. Cuáles son los entes territoriales que presentan mayor incumplimiento de sus funciones relacionadas a la infraestructura de la red pública hospitalaria y las obras inconclusas de (IPS) que impiden una adecuada prestación del servicio de salud.”

Respuesta:

Frente a los interrogantes planteados es necesario precisar que, el numeral 43.2.6, del artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece la responsabilidad de las Entidades Territoriales de orden departamental y distrital para *“Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente”*.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	2-2020-130847
Fecha:	17/09/2020 09:11:02 AM
Folios:	1
Origen:	DESPACHO SUPERINTENDENTE NACIONAL D
Destino:	CAMARA DE REPRESENTANTES
Anexos:	

Dicha competencia es ratificada mediante los artículos 2.5.1.2.3 y 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016, *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*, indicando que la Entidad Territorial es la competente para *“Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.”*

En este sentido, entre los artículos 2.5.1.3.1.1 y 2.5.1.3.2.20 del decreto en mención, se estableció el marco normativo frente al Sistema Único de Habilitación, aplicable a los prestadores de servicios de salud para su entrada y permanencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los Prestadores de Servicios de Salud.

Es así como el artículo 2.5.1.3.2.11 hace alusión a la **Administración del registro especial de prestadores de servicios de salud**, indicando que las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en sus respectivas jurisdicciones, serán responsables de la administración de la base de datos que contenga el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud.

En el mismo sentido, el artículo 2.5.1.3.2.12 indica respecto a **la Consolidación del registro especial de prestadores de servicios de salud**, que corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social conformar y mantener actualizada para el ámbito nacional, la base de datos del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, consolidada a partir de los reportes que envíen las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, de conformidad con lo establecido en el presente Título.

Más adelante el artículo 2.5.1.3.2.13 señala que las Entidades Departamentales y Distritales de Salud serán las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se evaluarán mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de conformidad con los artículos 2.5.1.3.2.2 y 2.5.1.3.2.3 de la presente Sección. En relación con las condiciones de capacidad tecnológica y científica, la verificación del cumplimiento de los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, se realizará conforme al plan de visitas que para el efecto establezcan las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.15 de la presente Sección.

En concordancia con lo anterior, el Sistema Único de Habilitación es reglamentado mediante la Resolución 3100 de 2019, *“por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud”*, estableciendo las condiciones de capacidad técnico administrativa, suficiencia patrimonial y financiera y capacidad tecnológica y científica; además de las definiciones, estándares y criterios que deben cumplir las

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	2-2020-130847
Fecha:	17/09/2020 09:11:02 AM
Folios:	1
Origen:	DESPACHO SUPERINTENDENTE NACIONAL D
Destino:	CAMARA DE REPRESENTANTES
Anexos:	

Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Igualmente, establece las funciones de vigilancia y control de la Entidad Territorial frente al proceso de habilitación de los prestadores de servicios de salud.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 43.2.8 del artículo 43 de la Ley 715 de 2001, corresponde a las Entidades Territoriales, *“Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por la Nación para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de los centros de bienestar de anciano”*.

Así las cosas, según lo señalado en el Artículo 2.5.1.3.2.13 del Decreto 780 de 2016, cada Entidad Territorial Departamentales y Distritales de Salud será la responsable de certificar el cumplimiento de las condiciones de Talento Humano; **Infraestructura**; Dotación; Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos; Procesos Prioritarios; Historias Clínicas e Interdependencia exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud que operan en su jurisdicción. De la misma manera en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.5.1.3.2.12, es el Ministerio de Salud y Protección Social, como único responsable de la consolidación del registro especial de prestadores de servicios de salud quien tiene el conocimiento de **cuáles son los entes territoriales que presentan mayor incumplimiento de sus funciones relacionadas a la infraestructura de la red pública hospitalaria**.

Respecto a **“las obras inconclusas de (IPS) que impiden una adecuada prestación del servicio de salud”**, el Artículo 9 de la Resolución 2514 de 2012 indica que *“el seguimiento y control de la inversión de los Planes Bienales de Inversiones Públicas en Salud, está constituido por el conjunto de procesos e instrumentos que permiten verificar que la programación de los recursos en infraestructura y dotación de equipos biomédicos para la prestación de servicios de salud considerados como de control especial de oferta, se realice en forma oportuna y eficiente. A más tardar el 30 de diciembre y el 30 de junio de cada vigencia, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas, los municipios, los departamentos y distritos, deberán reportar en el aplicativo definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, todas las inversiones ejecutadas de los proyectos que fueron aprobados en los Planes Bienales de Inversiones Públicas en Salud. Cuando lo estime necesario, y con el fin de validar la información reportada, la Dirección Departamental y/o Distrital de Salud y/o el Ministerio de Salud y Protección Social podrán efectuar visitas de verificación o utilizar otros mecanismos de información que permitan establecer el cumplimiento de lo informado en el aplicativo”*; en consecuencia, las instituciones indicadas tienen a su cargo el seguimiento y verificación respecto de los proyectos de inversión.

Pregunta N° 5

“Sírvese informar la cantidad de usuarios del Sistema de Salud, que han presentado quejas ante la Superintendencia, por no poder acceder al servicio de salud debido a la falta de infraestructura de la red pública hospitalaria y las obras inconclusas que se presentan.”

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	2-2020-130847
Fecha:	17/09/2020 09:11:02 AM
Folios:	1
Origen:	DESPACHO SUPERINTENDENTE NACIONAL D
Destino:	CAMARA DE REPRESENTANTES
Anexos:	

Respuesta:

Revisado el sistema de gestión documental de la Superintendencia no se evidencia queja de usuarios del Sistema de Salud, relacionadas con barreras de acceso en la prestación de los servicios de salud por falta de infraestructura hospitalaria y obras inconclusas. No obstante, como queda indicado el seguimiento y control de la inversión de los Planes Bienales de inversiones públicas en salud, que incluye los recursos de infraestructura, es competencias de los Entes Territoriales, al igual que el reporte ante el Ministerio de Salud y Protección Social.

Preguntas N° 6, 7 y 8

“6. Cuáles son las IPS de la red pública hospitalaria nivel 1 del país que han sido sancionadas por incumplimiento en la normativa de infraestructura hospitalaria al presentar obras inconclusas.”

“7. Cuáles son las IPS de la red pública hospitalaria nivel 2 del país que han sido sancionadas por incumplimiento en la normativa de infraestructura hospitalaria, al presentar obras inconclusas.”

“8. Cuáles son las IPS de la red pública hospitalaria nivel 3 del país que han sido sancionadas por incumplimiento en la normativa de infraestructura hospitalaria, al presentar obras inconclusas.”

Respuesta:

Frente a los interrogantes anteriormente planteados, esta Superintendencia indica que se da respuesta de manera conjunta, por cuanto, hacen parte del mismo eje temático, realizada aclaración se informa que el artículo 29 del Decreto 2462 de 2013 establece que son funciones del despacho del Superintendente Delegado de Procesos Administrativos las siguientes, entre otras:

“1. Adelantar la investigación administrativa, cuando en ejercicio de las diferentes actividades de inspección y vigilancia ejecutadas por las Superintendencias Delegadas, se evidencien asuntos que puedan conllevar infracción, por parte de los sujetos vigilados, de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Adelantar y resolver en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la ley, a los sujetos vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud. (...)” (Subrayado fuera de texto)

En relación con los presupuestos para el ejercicio de la función de control, el artículo 7 de la Resolución 1650 de 2014 establece lo siguiente:

“La actuación administrativa para determinar la comisión de infracciones podrá iniciarse por informes recibidos de terceros, mediante la práctica de visitas administrativas de inspección y vigilancia, por traslado de otras autoridades, por quejas o informes de personas naturales o jurídicas, como resultado de la aplicación de medidas cautelares y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad. Salvo expresa orden judicial, deben ejercerse acciones de inspección y vigilancia antes de iniciar un proceso administrativo sancionatorio.” (Subrayado fuera de texto)

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	2-2020-130847
Fecha:	17/09/2020 09:11:02 AM
Folios:	1
Origen:	DESPACHO SUPERINTENDENTE NACIONAL D
Destino:	CAMARA DE REPRESENTANTES
Anexos:	

De conformidad con lo anterior y tomando en cuenta que el ejercicio de la función de control depende directamente de los resultados obtenidos tras el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia y de las solicitudes de investigación que sean efectuadas frente a las presuntas infracciones evidenciadas, se informa que, consultadas las bases de información de la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos y el Sistema de Investigaciones Administrativas - SIAD, no se hallaron investigaciones sancionatorias abiertas contra IPS de la red pública hospitalaria del país de los niveles 1, 2 y 3, ni contra hospitales universitarios, como consecuencia de traslados efectuados por presuntas irregularidades relacionadas con obras de infraestructura hospitalaria inconclusas.

Correlativamente, no se han impuesto sanciones a los referidos sujetos vigilados por infracciones al Sistema General de Seguridad Social que guarden relación con tal tema.

Preguntas N° 9

"9. Cuáles son los Hospitales Universitarios de la red pública hospitalaria del país que han sido sancionados por incumplimiento en la normativa de infraestructura hospitalaria, al presentar obras inconclusas."

Respuesta:

Por corresponder al mismo eje temático, las preguntas antes relacionadas se agrupan y resuelven de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que las competencias en la verificación del cumplimiento de las normas técnicas para la construcción de obras civiles, dotación básica y mantenimiento integral de las instituciones prestadoras de servicios de salud pública, así como su registro para su habilitación en el sistema, es responsabilidad de las entidades territoriales adelantar la inspección, vigilancia y control correspondiente, por lo cual, esta Superintendencia no ha impuesto sanciones por incumplimiento a la normatividad de infraestructura hospitalaria y/o por obras inconclusas.

Pregunta N° 10

"10. Que mecanismos ha usado y usará la Superintendencia Nacional de Salud, para asegurar que las IPS de la Red Pública Hospitalaria cumpla la normativa referente a la infraestructura hospitalaria y en consecuencia mejore la prestación del servicio de salud a sus usuarios."

Respuesta:

De conformidad con lo establecido en los numerales 43.2.6 y 43.2.8 del artículo 43 de la Ley 715 de 2001, es responsabilidad de las Entidades Territoriales efectuar el registro de los prestadores de servicios de salud tanto públicos como privados, adelantar la vigilancia y control correspondiente y vigilar las normas técnicas para la construcción de obras civiles, dotación básica y mantenimiento integral de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas, concordante con lo establecido en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud contenido en la Resolución 3100 de 2019.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	2-2020-130847
Fecha:	17/09/2020 09:11:02 AM
Folios:	1
Origen:	DESPACHO SUPERINTENDENTE NACIONAL D
Destino:	CAMARA DE REPRESENTANTES
Anexos:	

No obstante, la Superintendencia Nacional de Salud, como ente rector de la inspección, vigilancia y control del SGSS, enfoca sus acciones a que se garantice la prestación de los servicios de salud a la población, conforme los atributivos de la calidad en la atención en salud orientada a la mejora continua.

Cordialmente,

FABIO ARISTIZABAL ANGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Copia:

Anexo:

Proyectó: Elizabeth Abril Gaitan

Revisó: Jose Oswaldo Bonilla Rincon-

Aprobó: FABIO ARISTIZABAL ANGEL